# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| **Fecha/hora gestión** | 21/09/2026 13:49 | **Fecha/hora resolución** | 21/09/2026 15:51 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001782 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000002-0006600001 | **Nombre Institución** | CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL |
| **Descripción del procedimiento** | Servicio continuo prehospitalario y de atención de emergencias médicas para el Aeropuerto Internacional Tobías Bola ños Palma | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001061 Línea 1 | 15/07/2026 12:02 | SHARON BENAVIDES CORRALES | SYNERGY CONEXION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de legitimación | Se confirma Acto Final |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.** Que mediante auto No. 80520260000001086 de fecha 27 de julio de 2026 12:24, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
**II.** Que mediante auto No. 8052026000001179 de fecha 13 de agosto de 2026 14:08, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
**III.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

### Recurso 8122026000001061 - SYNERGY CONEXION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Consejo Técnico de Aviación Civil promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0006600001 para la contratación del Servicio continuo prehospitalario y de atención de emergencias médicas para el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en la que resultó adjudicataria la empresa Emergencias Médicas del Continente Sociedad Anonima.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previamente.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su propuesta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

**IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el incumplimiento respecto a la póliza de responsabilidad civil (mala praxis): Criterio de la División:** Se tiene que como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada a la actual adjudicataria, se plantea que la recurrente parte de una premisa de rigor en la que se indica que los requisitos de admisibilidad debían estar acreditados desde la oferta. Al respecto señala que la póliza de responsabilidad civil (mala praxis) era un requisito de admisibilidad de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y que la oferta presentada por la empresa recurrente llegó a la apertura de la oferta sin acreditar documentalmente dicho requisito. Afirma que la póliza de responsabilidad civil profesional (mala praxis) era una condición de admisibilidad exigida expresamente por el pliego, de acuerdo en lo establecido en el apartado 2.8.5, desde el momento de presentar la oferta y sostiene que, al momento de la apertura de ofertas, la póliza presentada por Synergy no cubría dicho rubro. Lo cual considera se ve respaldado en la respuesta de la empresa a la prevención de la Administración en la que admitió que "procedió a ampliar la cobertura de la póliza originalmente presentada" para incluir estos extremos, lo que demuestra que el requisito fue constituido después de la apertura y no simplemente acreditado.

Adicionalmente, argumenta que el costo o prima de la póliza de responsabilidad civil profesional forma parte integral de los costos del servicio objeto de contratación. Por lo tanto, considera que un oferente que participa en el concurso sin contar con dicha cobertura desde el inicio estaría cotizando con una estructura de costos inferior e injusta en comparación con quien sí cumplío con mantenerla y pagarla desde la apertura de ofertas.

En razón del alegato planteado, se brindó audiencia especial a la empresa Synergy Conexión Empresarial S.A. para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra al atender la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, la empresa apelante en su respuesta reitera lo señalado en el recurso de apelación respecto a la póliza aportada por el oferente Cruz Roja Costarricense, sin que realice argumentación alguna respecto a la póliza presentada por su representada.

En razón de lo anterior, resulta necesario en primer lugar tomar en consideración que el pliego de condiciones establece lo siguiente: "2.8 Requisitos de admisibilidad / 2.8.5 **El oferente deberá presentar, como requisito de admisibilidad, una póliza de responsabilidad civil profesional (mala praxis), de carácter institucional y vigente, que cubra las actuaciones del personal involucrado en la prestación del servicio prehospitalario y de atención de emergencias médicas objeto de la presente contratación.** La póliza deberá **contar con una cobertura suficiente y proporcional al riesgo razonable del servicio**, considerando la naturaleza de la atención prehospitalaria, la atención inicial, la estabilización, la atención en ruta y el eventual traslado del paciente, conforme al modelo operativo definido en el presente pliego." (El resaltado no pertenece al original) (ver en expediente

electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Pliego de condiciones]) / 2026LY-000002-0006600001 [Versión Actual] / Consultar).

Ahora bien, vista la oferta presentada por la empresa Synergy Conexión Empresarial S.A. se observa que la misma presentó la siguiente póliza de responsabilidad civil: “

*Comprobante de Pago* *N° R202603307447988*
***Nombre del asegurado:*** *SYNERGY CONEXION EMPRESARIAL S* *Estado: Pagado*

***Tipo identificación:*** *Cédula Persona Jurídica Nacional* ***Moneda:*** *Colones*

***Número de identificación*** *3101658446* ***Número de identificación del pagador****:*
***Nombre del pagador:***

***Fecha de aviso*** *30/03/2026* ***Fecha de Pago****: 30/03/2026*
*DETALLE*
*Número de Póliza (...)* *Monto (incluye IVA) /Colones o Dólares)*
*0109RCG000768605* *¢33,003.00*
*(...)*
*TOTAL A PAGAR:* *¢33,003.00*

(ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]) / Apertura Finalizada / Consultar / SYNERGY CONEXION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA /CRITERIOS ADMISIBIBILIDAD.rar).

En razón de la documentación presentada la Administración mediante requerimiento de información No. 119002 requirió a la empresa lo siguiente: “*(...) EL oferente debe aclarar que la póliza adjuntada en la oferta cubre el rubro de mala praxis.*” (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Pliego de condiciones) / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / No. de Solicitud 119002 /Contenido de la solicitud).

Al atender el requerimiento de información planteado la empresa apelante indicó lo siguiente: “*(...) 4. Cobertura de mala praxis Se aclara respetuosamente que la empresa, que nuestra póliza de responsabilidad civil cubre cualquier caso de afectación a terceros, sin embargo atendiendo la observación realizada por la Administración y con el propósito de garantizar el cumplimiento integral de los requerimientos establecidos en el cartel,* ***procedió a ampliar la cobertura de la póliza originalmente presentada, incorporando expresamente los extremos relacionados con responsabilidad profesional y mala praxis*** *solicitados para la presente contratación. Lo anterior evidencia la total disposición de esta empresa de cumplir integralmente las condiciones contractuales requeridas para la prestación de un servicio de alta sensibilidad relacionado con la salud y la atención de emergencias médicas. Anexo 3: Certificación y ampliación de cobertura de póliza incluyendo mala praxis.*” (El resaltado no pertenece al original) y aporta póliza en la que se indica lo siguiente:

*Comprobante de Pago* *N° R202606017750107*
***Nombre del asegurado:*** *SYNERGY CONEXION EMPRESARIAL S* *Estado: Pagado*

***Tipo identificación:*** *Cédula Persona Jurídica Nacional* ***Moneda:*** *Colones*

***Número de identificación*** *3101658446* ***Número de identificación del pagador****:*
***Nombre del pagador:***

***Fecha de aviso*** *01/06/2026* ***Fecha de Pago****: 01/06/2026*
*DETALLE*
*Número de Póliza (...)* *Monto (incluye IVA) /Colones o Dólares)*
*0116RCG001491200* *¢112,950.00*
*(...)*
*TOTAL A PAGAR:* *¢112,950.00*

(ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Pliego de condiciones) / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / No. de Solicitud 119002 / Resuelto).

Al respecto, como primer aspecto, resulta fundamental destacar que, la instancia procesal oportuna para que un oferente ejerza su derecho a la defensa ante nuevos señalamientos en su contra es la audiencia especial. En este caso, dicha audiencia fue debidamente concedida, según consta en el auto número 8052026000001179, sin embargo, la recurrente no aprovechó esta oportunidad procesal, ya que omitió referirse a los incumplimientos señalados respecto a la póliza de responsabilidad civil (mala praxis).

Se debe destacar la importancia de que la apelante se pronunciara sobre los hechos en la audiencia especial concedida para tal fin, ya que dicha audiencia no se trata de un simple formalismo, sino el instrumento procesal idóneo para salvaguardar el derecho de defensa, en la cual la recurrente tenía la oportunidad de desvirtuar las nuevas imputaciones mediante prueba pertinente y argumentos técnicos, ya que el recurrente tiene la obligación de demostrar, con la debida fundamentación, que los incumplimientos señalados en su contra son infundados y, de esta forma, defender su legitimación.

A criterio de este órgano contralor, si bien se le otorgó al apelante una audiencia especial para referirse a las nuevas imputaciones de incumplimiento de su oferta, la omisión en formular pronunciamiento alguno representa una deficiencia insubsanable en su defensa. De este modo, la empresa desaprovechó dicha oportunidad procesal para aportar la prueba y las alegaciones necesarias que permitieran desvirtuar los cuestionamientos planteados.

Dicha omisión cobra trascendental importancia puesto que, tal como aduce la empresa Emergencias Médicas del Continente S.A., del análisis de la documentación aportada por la apelante se constata una variación sustancial tanto en la cobertura como en el costo de las primas de las pólizas presentadas.

Al respecto, la empresa apelante no acreditó de qué manera se satisfacía el alcance de la póliza exigida, con la que fue presentada al momento de la apertura de las ofertas, ni cómo el ajuste en el costo de la prima aportada durante la fase de subsanación carecía de impacto directo sobre el precio ofertado. Lo anterior, ante el señalamiento realizado respecto a la ventaja indebida en favor del recurrente respecto de aquellos oferentes que cotizaron la cobertura requerida desde el inicio del concurso, ya que quien participa sin dicha cobertura, cotiza bajo una estructura de costos inferior frente a quien la mantiene desde la apertura, obteniendo un beneficio directo en el precio y por ende en el sistema de evaluación debido a que es un factor que pondera el ochenta por ciento del sistema.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso se constató un incremento en el costo de la póliza, la cual pasó de aproximadamente treinta y tres mil colones a un monto superior a los cien mil colones, variación que podría incidir directamente en los precios ofertados, dado que al momento

de la apertura de las ofertas se consideró un costo que, producto del subsane, resultó ser menor al costo real exigido en el pliego de condiciones. Aunado a ello, el recurrente omitió aportar una justificación que demuestre la trazabilidad de los costos ofertados y que permita verificar que el precio final no sufriría modificaciones tras el ajuste del valor de la póliza. Frente a esta omisión, esta División estima que la propuesta económica del recurrente carece de certeza provocando que el precio ofertado sea un precio incierto, ya que no existe claridad sobre si la modificación en la póliza altera el precio cotizado o bien que en caso de existir algún tipo de modificación a la propuesta base no se otorgaría una ventaja indebida al recurrente de frente al resto de oferentes; extremo que, como se indicó previamente, no fue objeto de debate ni aclaración por parte del recurrente al atender la audiencia especial conferida.

En virtud de lo anterior, al no haber sido desvirtuados los incumplimientos planteados en contra del apelante, los cuales afectan de forma directa la legitimación exigida para recurrir el acto de adjudicación, por cuanto el incumplimiento de un requisito de admisibilidad provoca la inelegibilidad de la oferta presentada, lo procedente es **declarar sin lugar** la apelación presentada.

Finalmente, en concordancia con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos y agravios alegados, por carecer de utilidad y trascendencia práctica para el resultado de la presente resolución.

**VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN.**
Considerando la importancia que tiene el servicio que se requiere. Se reitera la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de admisibilidad (como la póliza de responsabilidad civil por mala praxis) desde la presentación de la oferta y no de forma posterior. Pero además, se refuerza la importancia del precio en el procedimiento de compras, pues se evita que se admitan propuestas con precios inciertos —derivados de ajustes o aumentos en las pólizas tras la apertura—, lo cual protege la igualdad de condiciones entre todos los oferentes participantes.

## 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | FERNANDO MADRIGAL MORERA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 21/09/2026 14:09 | **Vigencia certificado** | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| **DN Certificado** | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | ADRIANA PACHECO VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 21/09/2026 15:15 | **Vigencia certificado** | 01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56 |
| **DN Certificado** | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 21/09/2026 15:51 | **Vigencia certificado** | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| **DN Certificado** | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

## 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 25/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01717-2026 | **Fecha notificación** | 22/09/2026 07:32 |